

**SÍNTESIS
SUP-REP-157/2025**

Tema: Falta de pruebas para demostrar la vulneración al interés superior de las personas menores de edad

Recurrente: **DATO**
PROTEGIDO
Responsable: 05 Junta
Distrital del INE en Tabasco

Antecedentes

Queja

El 29 de abril, la recurrente presentó queja en contra de una candidata a Juez de Distrito en materia de Trabajo, por la presunta utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda difundida en Facebook.

A decir de la recurrente, dicha aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de la niñez, para lo cual adjuntó dos capturas de pantalla

Acuerdo impugnado

El 16 de mayo, la responsable determinó desechar la queja, entre otras razones por no haberse podido constatar la publicación denunciada

Demanda

El 20 de mayo, la recurrente presentó mediante juicio en línea una demanda para impugnar dicha determinación.

Determinación de la Junta Distrital

Determinó desechar la queja, en razón de lo siguiente:

- De las diligencias de investigación se advirtió que una de las personas que aparecía en los promocionales era mayor de edad y contaba con su credencial para votar; por lo que no se incurrió en una violación a la normativa electoral.
- De la certificación de los medios de prueba consistente en ligas electrónicas, se advirtió que su contenido no estaba disponible, por lo que no era posible advertir elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

Planteamiento del recurrente

Su pretensión es que se **revoque** el acuerdo impugnado y se **admite** su queja; argumentando

- Indebida valoración probatoria.
- Vulneración al interés superior de la niñez.
- Supuesta filtración de su denuncia por personal del INE.
- Desechamiento bajo consideraciones de fondo.

Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado en razón de lo siguiente:

- La responsable hizo un análisis objetivo y exhaustivo de las capturas de pantalla proporcionadas por la recurrente, ya que, de la imagen en cuestión, no se aprecia o identifica alguna persona menor de dieciocho años.
- La autoridad instructora no estaba obligada a realizar diligencias adicionales, en la medida en que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos para que ello suceda, conforme al principio dispositivo que rige los PES.
- No se advierte alguna situación de riesgo o vulnerabilidad en detrimento de los derechos de la niñez, por lo que no se desprende la necesidad de que la responsable hubiere tomado alguna medida adicional para garantizarlo.
- El hecho de que se haya eliminado el material denunciado y que ello podría implicar o significar la supuesta filtración de su denuncia, implica una suposición genérica que no es sustentada mediante algún medio de prueba con el que se pudiera llegar a sustentar su dicho.
- Es ineficaz que se haya desechado bajo consideraciones de fondo pues son manifestaciones genéricas, sin que se señale cuál fue el exceso en la facultad de la responsable.

Conclusión: Confirma el acuerdo que determinó el desechamiento de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-
157/2025
MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación promovida por **DATO PROTEGIDO** **confirma** el acuerdo dictado por la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco que determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Carolina López Sierra por la publicación de contenido en la red social *Facebook*, utilizando la imagen de niñas, niños y/o adolescentes sin contar con la autorización y consentimiento respectivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable/Junta distrital:	05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Alfonso Álvarez López.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco,² la recurrente presentó queja en contra de Carolina López Sierra, en su carácter de candidata a Jueza de Distrito en materia del Trabajo del Circuito 10, Distrito judicial, por la presunta utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en propaganda difundida en su perfil de la red social *Facebook*.

2. Ampliación de la queja. El treinta de abril, la recurrente presentó una ampliación de la queja ante la eliminación del material denunciado, así como una supuesta filtración de información confidencial por parte de personal del INE.

3. Acuerdo impugnado.³ El dieciséis de mayo, la autoridad responsable determinó desechar la queja, entre otras razones por no haberse podido constatar la publicación denunciada.

4. Demanda. En contra de lo anterior, el veinte de mayo, la recurrente presentó vía juicio en línea, demanda de REP.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-157/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el magistrado instructor radicó la demanda y realizó un requerimiento a la autoridad responsable.

7. Tercero interesado. El veinticinco de mayo, la denunciada compareció al presente medio de impugnación como tercera interesada.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

³ JD/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JD05/TAB/1/2025



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo que desechó la queja interpuesta por la recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁵

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó el diecinueve de mayo y la demanda fue promovida el veinte siguiente, por lo que la demanda es oportuna.⁶

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque la recurrente fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; además de que la demanda fue interpuesta por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El interés jurídico se actualiza pues la recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se admita su queja.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253 fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercera interesada a Carolina López Sierra, al cumplir los requisitos legales⁷.

1. Forma. En el escrito se hace constar su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, las razones de su interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El aviso de interposición del REP para efectos de la comparecencia de terceros interesados se realizó el veintidós de mayo, a las doce horas con cero minutos. Así que las setenta y dos horas de ley concluyeron el veinticinco de mayo, a la misma hora. Entonces, si el escrito se presentó el veinticinco de mayo, a las diez horas con dieciocho minutos, fue oportuno.

3. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, Carolina López Sierra es la parte denunciada y comparece por derecho propio.

4. Interés jurídico. Se colma, porque el Carolina López Sierra tiene un interés incompatible con el del recurrente, pues busca que se confirme el acto impugnado.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del escrito de demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se observa que la recurrente sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido.

⁷ Artículo 17, de la Ley de Medios.



Además, de que los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente sea desestimar la causal de improcedencia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La recurrente denunció a una candidata a jueza de distrito en materia laboral, al estimar que había utilizado de manera indebida las imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda electoral difundida en la red social *Facebook*.

Lo anterior, derivado de que, a decir de la recurrente, la aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de la niñez.⁸

2. ¿Qué determinó la responsable?

La autoridad responsable determinó desechar la queja, en razón de lo siguiente:

- Se realizaron diligencias de investigación de las cuales se advirtió que una de las personas que aparecía en los promocionales era mayor de edad y contaba con su credencial para votar; por lo que no se incurrió en una violación a la normativa electoral.
- De la certificación de los medios de prueba consistente en ligas electrónicas, se advirtió que su contenido no estaba disponible, por lo que no era posible advertir elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral.
- En razón de lo anterior, determinó no realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.

3. ¿Qué plantea la recurrente?

Del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

- El acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia, debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, así como del interés superior de la niñez.

⁸ Material denunciado consultable en el anexo de la presente ejecutoria.

- Se desecha la queja sin realizar un estudio exhaustivo, integral y debidamente razonado de todos los planteamientos y pruebas aportados, especialmente los de la ampliación de queja.
- El hecho que se haya eliminado el material denunciado implicó una obstrucción a la labor fiscalizadora y de investigación de la autoridad, buscando impedir que se pudiera constatar de manera directa la infracción denunciada.
- Ello implicó el reconocimiento tácito de ilicitud de la conducta, cuestión que no fue abordada en el acuerdo de desechamiento,
- En cuanto a la persona que aparece en la publicación y que aportó una credencial para votar, el acuerdo no detalla si se verificó la autenticidad de la credencial o si se consideró la apariencia física de la persona en la fotografía, lo que la llevó a presumir que podría tratarse de una menor.
- La responsable no podía desechar toda la queja basándose en la aclaración sobre una sola imagen, cuando el núcleo de la denuncia era un video completo y la presunta aparición de múltiples menores en él.
- En el acuerdo impugnado no existe la mención sobre la presunta filtración de su denuncia, además de que, al haberse eliminado el video, generaba duda razonable y una presunción de irregularidad, por lo que se debió admitir la queja.
- Contrario a lo resuelto, sí se cumplió con la carga de aportar elementos probatorios mínimos, sin embargo, al haber eliminado de manera posterior el material denunciado, ello no puede implicar que se haga nugatoria la posibilidad de investigar.
- Al desechar la queja de manera prematura, no se agotaron todas las líneas de investigación posibles para verificar si efectivamente aparecían menores en el video eliminado, por lo que la responsable incumplió con su deber de tutela reforzada.
- La responsable omitió injustificadamente ordenar y desahogar diligencias de investigación para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, y además, incumplió con su deber de pronunciarse de manera exhaustiva sobre todos los planteamientos formulados por lo que se vulnera su mi derecho a una defensa adecuada y a una resolución completa.
- La responsable emitió el acto impugnado con consideraciones de fondo sobre la existencia de la infracción y la suficiencia probatoria, invadiendo la esfera exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, pues al determinar que los hechos no constituían una infracción electoral y que no se aportaron elementos de prueba suficientes, implicó una resolución anticipada de no responsabilidad.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si se debe revocar el acuerdo impugnado conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva



a estudiar si sus planteamientos son suficientes para demostrar si se contraviene la normativa electoral; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del mismo.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son **infundados, inoperantes e ineficaces** para evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede su **confirmación**, conforme a las siguientes consideraciones.

Marco normativo

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de agravios. La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.⁹

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que

⁹ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

SUP-REP-157/2025

esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a derecho.¹⁰

Caso concreto

A) Indebida valoración probatoria

Son **infundados** los agravios relativos a que el acuerdo hizo una indebida valoración probatoria, pues la recurrente estima que no se detalló si se verificó la autenticidad de la credencial para votar de la persona que consideró era una menor de edad, o si se consideró la apariencia física de la persona en la fotografía.

La calificación atiende a que la responsable hizo un análisis objetivo y exhaustivo de las capturas de pantalla proporcionadas por la recurrente, ya que de la imagen en cuestión, no se aprecia o identifica alguna persona menor de dieciocho años; además de que la recurrente omite desarrollar, más allá de sus aseveraciones genéricas, alguna deficiencia puntual y sustancial en dicho ejercicio valorativo.

Sin que se considere que la autoridad instructora estuviera obligada a realizar diligencias adicionales, en la medida en que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos para que ello suceda, conforme al principio dispositivo que rige los PES.

Máxime si se considera que las capturas de pantalla aportadas, en todo caso, constituyen pruebas técnicas respecto de las cuales, esta Sala Superior ha señalado su imperfección probatoria.¹¹

Razón por la cual, se refuerza la consideración de que no le es reprochable a la autoridad instructora el despliegue de mayores diligencias, como las que señala la parte recurrente, las que incluso, tampoco fueron planteadas en su escrito inicial de queja.

¹⁰ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

¹¹ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



Sin que pase desapercibido que la recurrente señala que la responsable omitió injustificadamente ordenar y desahogar diligencias de investigación para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, como sería un requerimiento a *Facebook* con el objetivo de intentar recuperar el material denunciado eliminado.

Al respecto, es importante señalar que en las constancias que obran en autos se advierte que la responsable sí hizo un requerimiento de este tipo a *META PLATFORMS*, sin embargo, la respuesta que se recibió fue que no se pudo encontrar al usuario en función de la información proporcionada. De ahí que se estime que no le asiste la razón a la recurrente.

B) Interés superior de la niñez

Son **inoperantes** los argumentos relacionados con la falta de atención al interés superior de la niñez, ya que no se advierte alguna situación de riesgo o vulnerabilidad en detrimento de los derechos de la niñez, por lo que no se desprende la necesidad de que la responsable hubiere tomado alguna medida adicional para garantizarlo.

Ello, en el entendido de que todos los efectos y obligaciones jurídicas concomitantes al interés superior de la niñez, tienen aplicabilidad cuando existen elementos o circunstancias que lo ameriten, sin que ello suceda en el presente asunto, en el que ni siquiera se pudo verificar el dicho de la recurrente.

Además, esta Sala Superior entiende que la mera invocación abstracta del interés superior de la niñez no implica soslayar el cumplimiento de principios constitucionales y requisitos relacionados con el debido proceso o de las condiciones de las partes en un juicio o procedimiento,

ni resolver necesariamente a favor de la parte que lo plantea, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso que se resuelve.¹²

C) Supuesta filtración de su denuncia

En relación con la presente temática, la recurrente argumenta que la responsable omitió pronunciarse sobre lo argumentado en el escrito de ampliación de la queja, relativo a que al haberse eliminado el material denunciado un día después de la presentación de su denuncia, ello implicaba una posible filtración por parte del personal del INE. Lo que genera una duda razonable y una presunción de irregularidad, por lo que debió admitirse la queja.

Al respecto, esta autoridad estima que es **inoperante** el agravio, pues si bien del análisis del acto impugnado se advierte que efectivamente la responsable no hace mención sobre dicha cuestión, sino que se limita a estudiar el material denunciado y a señalar que ya no se encontraba visible una de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo cierto es que sus manifestaciones respecto a que el hecho de que se haya eliminado el material denunciado podría implicar o significar la supuesta filtración de su denuncia, lo que podría ser objeto de una responsabilidad administrativa, implican suposiciones genéricas que no fueron sustentadas mediante algún medio de prueba, con las cuales se pudiera llegar a sustentar su dicho.

D) Desechamiento bajo consideraciones de fondo

Finalmente, se considera **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable emitió el acto impugnado con consideraciones de fondo, invadiendo la esfera de la Sala Regional Especializada, ya que se trata de manifestaciones de carácter genérico que no logran evidenciar de forma concreta que la autoridad incurrió en dicha conducta.

¹² Sirve como criterio orientativo la tesis de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Registro digital 2018164.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

La recurrente alega que la autoridad se excedió en sus facultades, sin mayor mención de cuáles son las facultades que supuestamente se sobrepasaron o la forma en que ello habría ocurrido.

Si bien la recurrente señala que al determinar que los hechos no constitúan una infracción electoral y que no se aportaron elementos de prueba suficientes, implicó una resolución anticipada de no responsabilidad; lo cierto es que dichas afirmaciones no demuestran que la decisión de la responsable se haya sustentado en consideraciones de fondo.

Ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los agravios, lo procedente en el caso concreto es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

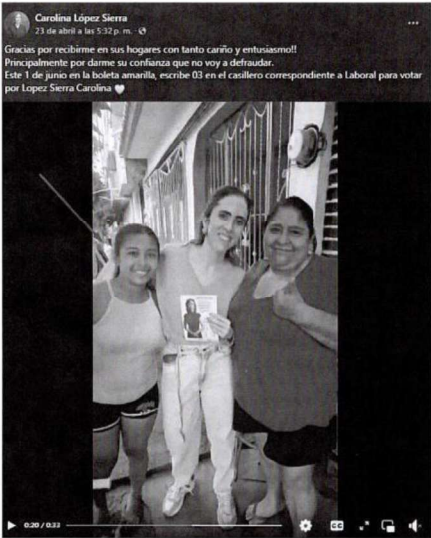
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO

<https://www.facebook.com/share/v/1FXt8brpHV/>
Imagen representativa



Carolina López Sierra
23 de abril a las 5:32 p. m. · 4

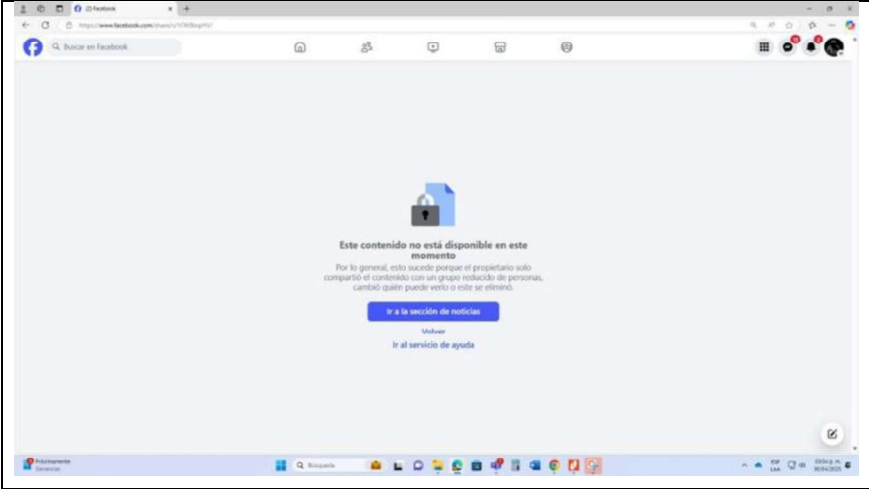
Gracias por recibirme en sus hogares con tanto cariño y entusiasmo!!
Principalmente por darme su confianza que no voy a defraudar.
Este 1 de junio en la boleta amarilla, escribe 03 en el casillero correspondiente a Laboral para votar por Lopez Sierra Carolina

0:30 / 0:33

Contenido de la publicación

Gracias por recibirme en sus hogares con tanto cariño y entusiasmo!!
Principalmente por darme su confianza que no voy a defraudar.
Este 1 de junio en la boleta amarilla, escribe 03 en el casillero correspondiente a Laboral para votar por López Sierra Carolina.

<https://www.facebook.com/share/v/1FXt8brpHV/>
Imagen representativa



Este contenido no está disponible en este momento

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-157/2025¹³

I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión de la mayoría; y IV. Razones de disenso

I. Introducción. Formulo el presente **voto particular** porque no coincido con el criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁴ en el estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente JD/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/JD05/TAB/1/2025, toda vez que estimo que la competencia para conocer del presente asunto es de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

II. Contexto del caso. El asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras en el Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, el recurso surge a partir de una queja presentada por una ciudadana, en contra de una candidata a jueza de distrito en materia laboral, al estimar que había utilizado de manera indebida las imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda electoral difundida en la red social Facebook. Lo anterior, derivado de que, a decir de la recurrente, la aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de la niñez.

Luego de diversas diligencias, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, emitió acuerdo por el que desechó la queja, al considerar que no se pudo constatar la publicación denunciada.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ En adelante INE.



En contra de ese fallo, la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quién remitió las constancias a esta Sala Superior.

III. Decisión de la mayoría. En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el desechamiento, al considerar que los agravios planteados por el recurrente eran **infundados, inoperantes e ineficaces**, toda vez que:

Los agravios relativos a que el acuerdo hizo una indebida valoración probatoria resultan **inoperantes**, en tanto que la responsable hizo un análisis objetivo y exhaustivo de las capturas de pantalla proporcionadas por la recurrente, ya que, de la imagen en cuestión, no se aprecia o identifica alguna persona menor de dieciocho años.

De igual manera, el argumento relacionado con el interés superior de la niñez deviene de **inoperante**, toda vez que no se advierte alguna situación de riesgo o vulnerabilidad en detrimento de los derechos de la niñez, por lo que no se desprende la necesidad de que la responsable hubiere tomado alguna medida adicional para garantizarlo.

Asimismo, la alegación encaminada a evidenciar la supuesta filtración de su denuncia resulta **inoperante**, pues sus manifestaciones respecto a que el hecho de que se haya eliminado el material denunciado podría implicar o significar la supuesta filtración de su denuncia, lo que podría ser objeto de una responsabilidad administrativa, implican suposiciones genéricas que no fueron sustentadas mediante algún medio de prueba, con las cuales se pudiera llegar a sustentar su dicho.

Finalmente, el agravio que menciona que la responsable realizó un deschamamiento bajo consideraciones de fondo es **ineficaz**, en tanto que se tratan de manifestaciones de carácter genérico que no logran evidenciar de forma concreta que la autoridad incurrió en dicha conducta.

IV. Razones de disenso. Es mi criterio que, en este tipo de asuntos, se debe incluir de oficio la revisión de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, toda vez que, la competencia es un requisito

SUP-REP-157/2025

fundamental para la validez de un acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese tenor, me aparto del criterio mayoritario, porque la autoridad que emitió el acuerdo de desechamiento carecía de competencia para hacerlo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, en el que se determinó que, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucre a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, la competencia corresponde a la Junta o Consejo local, no a un órgano distrital.

La recurrente denunció a una candidata a jueza de distrito en materia laboral, al estimar que había utilizado de manera indebida las imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda electoral difundida en la red social Facebook en el estado de Tabasco y que, para efectos de la elección judicial, se dividió en dos distritos judiciales electorales conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG62/2025.¹⁵

Además, en términos del listado de candidatos que fue publicado en el portal del INE, aprobado mediante acuerdo INE/CG336/2025, se advierte que tanto a la parte recurrente como la candidata denunciada les fue asignado el Distrito Judicial Electoral 1¹⁶ de esa entidad, integrado por los Distritos Electorales Uninominales 1, 2, 3 y 7 de esa entidad.

En ese tenor, siendo que lo que se denunció es el uso de manera indebida de las imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda electoral difundida en la red social Facebook.

Lo anterior, derivado de que, a decir de la recurrente, la aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de

¹⁵ Acuerdo por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

¹⁶ Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Juzgados-de-DistritoEngrose.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

la niñez, hace evidente que los hechos denunciados no impactan únicamente en el electorado del Distrito Electoral Federal Uninominal 03.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG24/2025 del Consejo General del INE, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, inciso b), expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre más de un Distrito Electoral (federal uninominal) del mismo Circuito Judicial.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-88/2025, consideró que, de una interpretación sistemática y funcional, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le correspondería a la Junta o Consejo local.

En consecuencia, dada la naturaleza, contexto y difusión de la participación de la denunciada en un podcast, que constituye el hecho denunciado –a través de la red social Facebook– tiene un impacto que trasciende los límites territoriales de un Distrito Electoral Federal Uninominal, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja y su posible desechamiento, era la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, no la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad como incorrectamente sucedió.

Por tanto, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad que no resulta competente, y ordenarse la remisión de todo lo actuado a la Junta local de esa entidad, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

SUP-REP-157/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-157/2025 (COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EN EL QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS INVOLUCREN MÁS DE DOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES)¹⁷

I. Introducción

Formulo el presente voto particular porque disiento de la decisión aprobada por mayoría, mediante la que estudian el fondo del asunto y confirman el acto impugnado. En mi criterio, esta Sala Superior debió realizar un examen oficioso de la competencia de la autoridad responsable y revocar el acuerdo impugnado en virtud de que la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral que dictó el acto carece de competencia legal para ello y, en consecuencia, se debió ordenar la remisión del medio de impugnación a la Junta Local del INE Tabasco para que determinara lo conducente.

El criterio se sustenta, fundamentalmente, en que los hechos motivo de la controversia involucran más de dos Distritos Electorales Federales uninominales, ya que la candidata denunciada aspira al cargo de Jueza de Distrito en materia del Trabajo del décimo Circuito 10, en el Distrito judicial 2, en el estado de Tabasco, que corresponde territorialmente con los Distritos Federales Uninominales 1,4,5 y 6. De esta forma, advierto que la 05 Junta Distrital del INE en Tabasco (autoridad responsable) no tenía competencia legal para conocer del procedimiento especial sancionador pues la materia de controversia excede su ámbito competencial. La competencia correspondía a la Junta Local.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del presente voto Rubí Yarim Tavira Bustos.

Por lo tanto, considero que lo procedente era realizar un estudio oficioso sobre la competencia de la autoridad responsable y, al advertir que la competencia le corresponde a una junta local y no a una junta distrital, revocar el acuerdo controvertido y remitirlo a la autoridad competente, a fin de que conociera y le diera el cauce legal correspondiente a la queja de origen. En los apartados siguientes, desarrollo mi planteamiento.

II. Contexto del caso

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) presentó un escrito de queja ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Paraíso, Tabasco, en contra de Carolina López Sierra, en su carácter de candidata a Jueza de Distrito en materia del Trabajo del Circuito 10, Distrito judicial 2, por la presunta utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en propaganda difundida en su perfil de la red social Facebook, que, a su decir, vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, presentó un alcance al escrito de queja, motivado por la imposibilidad de certificar el contenido denunciado, ya que las ligas electrónicas remitían a otros contenidos o bien ya no estaban disponibles. En su queja, señaló que la eliminación de las publicaciones obedeció a que personal del INE alertó extraoficialmente a la denunciada.

El dieciséis de mayo, la 05 Junta Distrital Electoral del INE desechó la denuncia entre otras razones por que en el caso de una de las publicaciones denunciadas se aportó la credencial de electoral de la persona señalada como presuntamente menor de edad; y el resto de las publicaciones no se pudieron constatar.

Inconforme con la determinación anterior, el veinte de mayo la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Decisión mayoritaria

Por votación mayoritaria se determinó **confirmar el acuerdo impugnado**, al estimar que los agravios eran infundado e inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

Sobre la indebida valoración probatoria, se razonó que la autoridad sí realizó un análisis exhaustivo del material probatorio, y que la autoridad no estaba obligada a verificar la autenticidad de la credencial del INE aportada.

En cuanto a la alegada vulneración al interés superior de la niñez, en la resolución se establece que no se advierte situación de riesgo o vulnerabilidad alguna en perjuicio de los derechos de la infancia, ya que no se constató el dicho de la recurrente.

Respecto a la omisión de la UTCE de pronunciarse sobre la supuesta filtración de la denuncia por parte del personal del INE, se declaró inoperante, porque si bien la junta distrital no hace mención sobre el tema, lo cierto es que el dicho de la recurrente implica suposiciones genéricas que no fueron sustentadas por prueba alguna.

Finalmente se estimó que el desechamiento no implicó consideraciones de fondo, y que los agravios de la recurrente consistieron en manifestaciones genéricas que no evidencian de manera concreta que la autoridad incurrió en dicha conducta.

IV. Razones de mi disenso

La razón principal por la que me aparto de la decisión mayoritaria es que, desde mi perspectiva, con independencia de la litis derivada del acuerdo controvertido y los argumentos expresados en el recurso, se debió advertir en forma oficiosa, que la Junta Distrital responsable carece de competencia para dictar el acuerdo impugnado. Por esa razón estimo que debió remitirse el escrito de queja a la Junta Local, que es el órgano competente en este caso.

Al respecto, es importante tener en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general exigen que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, **debe dictarse por quien tenga facultad**

expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, las normas que fundamenten la competencia de quien lo dicte ¹⁸.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**¹⁹.

Así, cuando un acto es dictado por un órgano que carece de competencia legal, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario²⁰ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo deberá revocar para que el asunto sea remitido a la autoridad competente²¹.

El artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece la distribución de competencia de los Consejos Locales y Distritales, así como de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Específicamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

¹⁹ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²⁰ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

²¹ Véanse las sentencias SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.



instituto **que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija** [énfasis añadido].

De esta forma, uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la Junta Distrital o la Junta Local que conozca del asunto debe ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad (cuando el hecho denunciado afecte varios Distritos).

Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas disponen lo siguiente:

Artículo 5. Órganos competentes

[...]

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;

b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.

c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la

SUP-REP-157/2025

divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

[...]

Artículo 64. Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I. La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija [Énfasis añadido];

De lo anterior, se advierte que el Reglamento de Quejas es congruente con lo previsto en la LEGIPE, al establecer que, **para que un órgano desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el Distrito Electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique** (estado o distrito electoral, según se trate de una junta local o distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.

A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG24/2025²² y su Anexo 1, dictó ciertos lineamientos sobre

²² Acuerdo “**POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN**”.

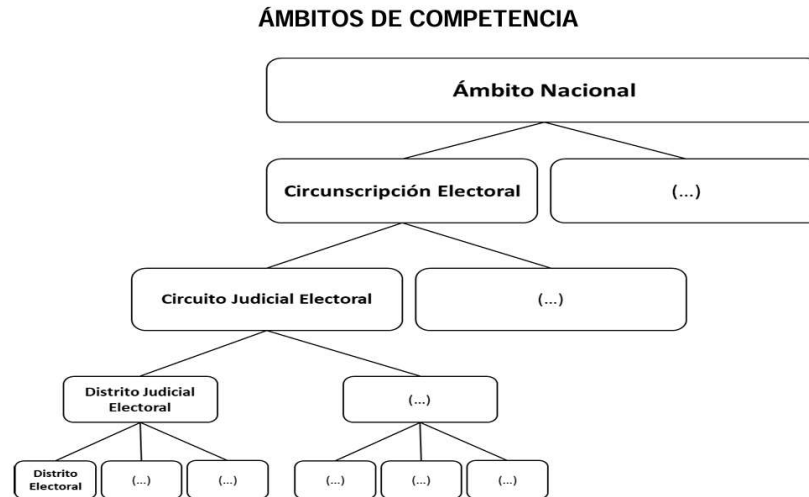


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

competencia en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, se señalaron los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: Nacional, Circunscripción Electoral, Circuito Judicial Electoral, Distrito Judicial Electoral y finalmente Distrito Electoral –es decir, el Distrito Electoral Federal Uninominal–, como se aprecia en la figura siguiente:



De esta manera, tomando en consideración que cada nivel está comprendido de varios subniveles, se previó la distribución competencial siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadoras)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Ministras • Magistradas SS TEPJF • Magistradas de SR TEPJF • Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial 	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en los términos siguientes:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los **órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.**

I. Por materia.

[...]

b) Serán competencia de los órganos desconcentrados del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

[...]

ii. Actos anticipados de campaña;

[...]

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.

b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.

c) Las juntas y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

Conforme con lo expuesto, se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b), **expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales)** del mismo Circuito Judicial.

Por otra parte, en el inciso c) del mismo numeral 9, fracción II, se dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.

Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LEGIPE y del Reglamento de Quejas, considero que la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta Local o al Consejo Local.**

Una interpretación funcional de las normas conduce al mismo resultado, pues la distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas Distritales y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus

SUP-REP-157/2025

respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta Distrital o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea la Junta Local o el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente presentó su denuncia a partir de tres publicaciones realizadas en la red social “Facebook” relativas a la difusión de imágenes que presuntamente vulneran del interés superior de la niñez, publicadas por la candidata a Jueza de Distrito en materia del Trabajo del décimo Circuito 10, en el Distrito judicial 2, en el estado de Tabasco.

A partir de lo establecido en el Acuerdo INE/CG62/2025²³, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció que, entre otras cuestiones, para el Circuito X (Tabasco), la creación de 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir 13 personas juzgadoras de distrito, distribuidos en los diferentes cargos por competencia, en relación con los 8 Distritos Electorales Federales.

Es importante tener en consideración que la naturaleza de los distritos judiciales obedece a una lógica electiva que descansa en la garantía de que cada voto emitido tenga el mismo valor. Su creación como marco de referencia en la cartografía electoral para la elección del Poder Judicial Federal 2024-2025, atendió a la búsqueda de un equilibrio poblacional y de un equilibrio en la elección de cargos con el fin de lograr una distribución equitativa de los órganos a integrar.

²³ Véase la página 28 del acuerdo <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5.pdf>



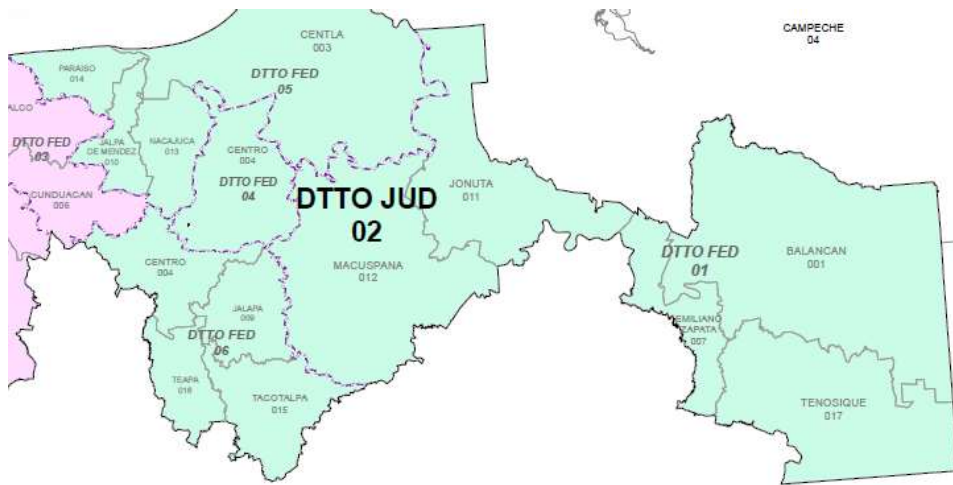
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-157/2025

Así, la demarcación del circuito judicial tiene como objetivo el ejercicio pleno del voto de la ciudadanía en igualdad de circunstancias. Por esta razón, la conformación de estos circuitos judiciales se sustentó en tres principios fundamentales de distribución según lo señalado en el acuerdo INE/CG62/2025: i) minimización de fraccionamientos de los Circuitos Judiciales; ii) accesibilidad y amplitud en las especialidades; y iii) equilibrio en el número de electores entre conglomerados.

En este sentido, la división propuesta de magistraturas para el Proceso Electoral de personas juzgadoras 2024-2025 en el Circuito X correspondiente a Tabasco, respecto del Distrito Judicial 2 en el que participa la candidata denunciada, se observa que corresponde al ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 1,4,5 y 6.

Lo anterior, se puede advertir con mayor claridad en la siguiente imagen:



Por tales motivos, si el acto controvertido fue dictado por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en Paraíso, Tabasco, es indudable que el acto reclamado fue dictado por una autoridad carente de competencia para ello, al estar involucrados los hechos materia de denuncia dentro del espacio geográfico territorial de más de un Distrito Electoral Federal uninominal, aunque dentro del mismo Circuito Judicial.

SUP-REP-157/2025

Cabe señalar que, en idénticos términos, por unanimidad de votos, la Sala Superior resolvió, en la sesión pública del pasado 7 de mayo, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-88/2025**.

V. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió **revocar** el acto impugnado dictado por la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Tabasco y se debió **ordenar** la remisión del expediente originado por la denuncia, a la Junta Local del INE en esa entidad, para que conociera y resolviera lo conducente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.